



Privación de libertad sin ánimo de lucro cometida por oficial de policía

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Clave: Privación de libertad sin ánimo de lucro, Oficial de Policía.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 22/08/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el delito de privación de libertad sin ánimo de lucro cometido por oficiales de policía.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Privación agravada de libertad sin ánimo de lucro: Configuración en caso de víctima detenida y golpeada sin justificación por oficial de la fuerza pública.....	2
2. Privación agravada de libertad sin ánimo de lucro: Práctica de requisita ilegal la configura.....	7
3. Privación agravada de libertad sin ánimo de lucro: Inexistencia de concurso con abuso de autoridad.....	7
4. Privación agravada de libertad sin ánimo de lucro: Escasa escolaridad no constituye error de prohibición	8
5. Privación de libertad sin ánimo de lucro: Innecesario encierro de la víctima.....	10
6. Privación de libertad sin ánimo de lucro: Inspector de tránsito que obliga a conducir hacia comandancia	11

JURISPRUDENCIA

1. Privación agravada de libertad sin ánimo de lucro: Configuración en caso de víctima detenida y golpeada sin justificación por oficial de la fuerza pública

[Sala Tercera de la Corte]ⁱ

Voto de mayoría:

“X. Dentro del *segundo motivo*, aduce **violación al debido proceso y al derecho de defensa al no aplicar los artículos 114 y 348 del Código Procesal Penal**. Cita el recurrente que el momento procesal para plantear la acción civil resarcitoria es antes de plantearse la acusación –o la querrela- o de forma simultánea. En el presente asunto, dicha acción fue incoada meses después de la presentación de la acusación ante el Juzgado Penal de Desamparados. Agrega el impugnante que existe un defecto respecto a la acusación, pues en la audiencia preliminar, enterándose que estaban prescritos los delitos por los que venía acusando, *“se vio en la tarea de modificar los hechos acusados, agregando verbos y adjetivos para poder reformular la acusación fiscal y así acusar por una privación de libertad agravada...violentándose de esta manera el artículo 348 del Código Procesal Penal”* (cfr. Folio 555). **El reclamo se declara sin lugar**. Es importante hacer un breve resumen de las diligencias que tienen relación con el reclamo, a fin de poder verter una decisión fundada en la realidad que se desprende del expediente. El día 17 de julio de 2003, la señora LU se presenta a la Fiscalía de Desamparados para interponer una denuncia por la detención ilegal de la cual fue objeto (ver folio 1 a 4). A folio 9, el día 23 de julio de 2003, la ofendida se presenta a la Fiscalía de Desamparados y manifiesta que desea delegar la acción civil resarcitoria en el Ministerio Público. A folio 25 se encuentra el Dictamen Médico Legal número 12832-04, en el que se establece que la ofendida mantiene una incapacidad permanente del 5% de la capacidad general. A folio 54, la señora LU amplía la denuncia el día 26 de enero de 2006. La imputada C declara en la Fiscalía de Desamparados el día 27 de marzo de 2006 (ver folio 67 a 68). De folio 70 a 75, el licenciado Henry Castro García solicita la apertura a juicio y formula acusación contra los encartados C, S y C, con fundamento en los siguientes hechos: **1.** *El día 16 de julio del año dos mil tres, en San Rafael Arriba de Desamparados, al ser las diecisiete horas aproximadamente, al (sic) aquí ofendida LU se encontraba tomando licor y leyendo la biblia en compañía de su amigo L, en ese momento se presentaron en ese lugar los aquí imputados B, R y C, todos miembros de la Fuerza Pública, quienes procedieron a detenerlos sin ninguna razón y sin darles ninguna explicación y los trasladan a la delegación de la Fuerza Pública de San Miguel de Desamparados.* **2.** *Una vez en este lugar la Oficial C procedió a bajar a la ofendida LU e ingresarla a la celda, donde procedió a golpear a la ofendida, con la cacha de la pistola de reglamento y con su vara policial la golpeó en la cabeza, en la cara y en diferentes partes de su cuerpo, mientras los otros dos imputados custodiaban al señor L y le manifestaban que se quedara tranquilo sino tendrían que verguearlo también.* **3.** *Producto de la golpiza recibida la ofendida sufrió lesiones que le incapacitaron para sus actividades diarias por dos semanas, según dictamen médico legal número 1151-04 y una incapacidad permanente del cinco por ciento en la capacidad general orgánica, según dictamen médico legal número 12832-*

04.”(cfr. Folio 71). Esta acusación fue comunicada –según folio 80- a la ofendida el día 26 de mayo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 300 del Código Procesal Penal. El 13 de setiembre de 2006 se realiza una audiencia preliminar, la cual finaliza con auto de apertura a juicio contra la imputada S (ver folios 137 a 142). A folio 148, el Juzgado Penal de Desamparados, el 16 de octubre de ese mismo año, se declara incompetente para conocer la acusación, al tratarse de un delito funcional, y remite la causa al Tribunal Penal de Hacienda y de la Función Pública. De folio 154 a 157, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y Penal Juvenil, el 21 de noviembre de 2006 declara la ineficacia de la audiencia preliminar y del auto de apertura a juicio, ordenando la remisión del sumario al Juzgado Penal de Hacienda y de la Función Pública. A folio 168, el 27 de junio de 2007, se vuelve a señalar fecha para la realización de la audiencia preliminar. El día 9 de noviembre de 2007, el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José resolvió: *“Visto el presente legajo de investigación es notorio para esta juzgadora que no ha existido buena tramitación de la acción civil misma que en un principio la ofendida LU manifestó a folio 09 su deseo de delegar el ejercicio de la misma en el Ministerio Público, tramite que no fue realizado ni tomado en cuenta por el representante del Ministerio Público y proceder a notificar a la Oficina de Defensa Civil de la Víctima sobre la manifestación de la ofendida. Es claro para esta autoridad que de conformidad al artículo 114 de nuestro Código Procesal Penal que el momento correcto para la interposición de la Acción Civil debe ser la fase preparatoria y antes de que se formule el requerimiento fiscal o querrela, en este caso la misma no fue presentada por una mala tramitación por lo que corresponde a un defecto subsanable que no caería en la inadmisibilidad de la misa por extemporánea a esta altura procesal...Por lo consiguiente se declara la actividad procesal defectuosa por el defecto en el tramite respectivo de la acción civil, por parte del Ministerio Público y se ordena devolver para que sea subsanado el defecto...”* (cfr. Folio 219 del legajo principal). El día 23 de noviembre de 2007, la oficina de Defensa Civil de la Víctima presenta la acción civil resarcitoria ante la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, según consta en el primer folio del legajo confeccionado para ello. De ésta se da traslado a las partes el día 13 de marzo de 2008 (ver folio 33 del legajo de acción civil resarcitoria). A folio 316 del legajo principal, se plantea conflicto de competencia por parte del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José el que es resuelto por el Tribunal de Casación Penal de ese mismo circuito, resolviéndose que el competente es el Juzgado Penal de Desamparados (ver folios 320 a 321). El 8 de octubre de 2009, este despacho ordena remitir la causa a la Fiscalía con el fin de que le den audiencia a la Procuraduría General de la República sobre la acción civil resarcitoria(ver folio 332). El día 9 de noviembre de 2009 se señala audiencia preliminar nuevamente (ver folio 340), la cual es realizada el día 26 de enero de 2010 (ver folio 414). En ella el Ministerio Público hizo una corrección en la acusación, agregándose *“privación de libertad que fue víctima la ofendida ”* (cfr. Folio 415). Pese a la oposición de las partes, el Juzgado de la Etapa Intermedia la admite, debido a que no modifica sustancialmente los hechos, y no agrega nada nuevo a lo que ya venía acusándose y a los hechos denunciados por la ofendida. A partir de todos estos datos, esta Sala determina que, tanto la decisión del Juzgado Penal en el auto de apertura a juicio, como la del Tribunal de Juicio al tener la acción civil resarcitoria presentada en tiempo, es válida y se sustenta en la normativa aplicable. Véase que la acción civil debe ser incoada conjuntamente con la acusación o la querrela, lo que materialmente no sucedió en este caso. Sin embargo, ello se debió a un error en la tramitación de la causa, lo que no puede trasladarse a la parte, ya que la ofendida había puesto en conocimiento del

Ministerio Público, desde el inicio de la investigación, que delegaba en la oficina correspondiente, el ejercicio del reclamo civil (ver folio 9 del legajo principal). Este error interfiere directamente con el principio de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política, a través del cual se reconoce a todas las personas que acuden ante la Administración de Justicia, la obligación del Estado de prestarles atención y resolver el conflicto que colocan en sus manos. En este asunto, aunque la acusación ya hubiera sido trasladada al Juzgado Penal para la apertura de la etapa intermedia y su respectivo examen, al haberse violentado un derecho fundamental de la víctima, el cual se traduce en la posibilidad de ser representada para ejercer su derecho al resarcimiento, y que ese extremo también sea conocido a través de la jurisdicción penal, según lo autoriza el legislador, todo lo actuado no podía ser opuesto en perjuicio de la ofendida. Al estar frente a un defecto de carácter absoluto, lo procedente era reponer el acto para subsanar el defecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 179 del Código Procesal Penal. En este sentido, la resolución de folio 219 del legajo principal, fue absolutamente acertada, ya que ordenó la devolución del expediente para la comunicación a la oficina encargada de proveer a la víctima de la representación que había solicitado desde un inicio de la investigación. De acuerdo con el detalle del expediente descrito supra, eso fue lo que se hizo, y por ello es que hasta el 23 de noviembre de 2007 se logró subsanar el defecto y se pudo continuar con la tramitación normal de la causa. Es por esta razón que la decisión del a quo al tener por bien presentada la demanda civil, se encuentra ajustada a derecho, pues con esto se reconoció una de las garantías más importantes de las partes dentro del proceso, y que consiste en el derecho de acceso a la justicia. En cuanto a la corrección de la acusación, esta Cámara no encuentra defecto alguno. Véase que dicha rectificación se hace en la audiencia preliminar que se llevó a cabo el día 26 de enero de 2010 y que consta en la resolución de folio 414 a 420 del legajo principal. En ella se agregó la frase “*privación de libertad que fue víctima la ofendida*”. Sin embargo, por alguna razón que no está muy clara, pero que no afecta el derecho de defensa de las partes, no se toma en cuenta esta modificación en la fase oral, y el fiscal que acude al debate, durante la lectura de la pieza acusatoria indica que existen algunas “*variaciones, a saber en el hecho uno al final agregar «privándola de su libertad»; en el hecho dos después de la palabra «donde» agregar «manteniéndola privada de su libertad», al final del mismo hecho en vez de la palabra verguearlo anotar la palabra «golpearlo»*” (cfr. Folio 476 vuelto). De acuerdo con la acusación que consta a folio 71 del legajo principal, las modificaciones que pretende el representante del Ministerio Público no son significativas, pues no alteran sustancialmente los hechos que se venían atribuyendo a la imputada. Véase que el fiscal, inicialmente, había relatado que la imputada había detenido a la ofendida sin razón alguna, y la había llevado hasta la celda ubicada en la delegación de la Fuerza Pública en San Miguel de Desamparados, lugar donde la golpeó (ver folio 71). Todo esto, necesariamente lleva implícita la privación de libertad, pues el numeral 191 del Código Penal –tipo base para aplicar la forma agravada del 192- requiere que se prive a una persona de su libertad personal, lo que no es otra cosa que la misma situación que describía el Ministerio Público en la acusación de folio 71, en la cual se señalaba que la imputada, en ejercicio de su función, detuvo a la ofendida sin razón alguna. Esto no constituye una modificación de la plataforma fáctica, de acuerdo con el artículo 348 del Código Procesal Penal, mediante el cual se permite la corrección de errores cuando se trate de “*errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión...*”. En el presente asunto, además de estar descrita en la acusación la privación

de libertad, los hechos eran conocidos por la defensa de la imputada desde que la denunciante se presentó ante la Fiscalía de Desamparados el 17 de julio de 2003, mismos hechos sobre los cuales fue intimada la señora S a folio 67 del legajo principal. Por estas razones, no se considera que exista una variación significativa en la acusación, ni se provoca indefensión con la inclusión de estas frases por parte del representante de la acción penal. En virtud de todo ello, el Tribunal de Juicio resolvió la actividad procesal defectuosa de forma adecuada, y es por ello que se declara sin lugar el motivo.

XI. En el *tercer motivo*, alega violación a las reglas de la sana crítica racional para admitir la acción civil resarcitoria. Señala que el Tribunal ha violentado estas reglas en la valoración de la prueba testimonial y documental utilizada para acreditar el daño, la cuantía o ingreso mensual de la ofendida, pues este extremo no quedó demostrado. Se acreditó en el debate que la ofendida no tenía oficio fijo, era alcohólica, no trabajaba, ella misma señaló que no tuvo repercusión económica por el delito. Lo único que se probó era que tenía lesiones como producto del hecho. El peritaje incorporado es absolutamente infundado, ya que no quedó demostrado nada de lo que él contenía. Considera que en materia civil, el daño debe probarlo quien lo alega, y en este caso, la carga de la prueba la tiene la parte civil. Al no quedar demostrado ese extremo, debió rechazarse. **El reclamo es improcedente.** El dictamen pericial fue puesto en conocimiento de las partes para la realización de la audiencia preliminar, en la cual estuvo presente el representante estatal y codemandado civil. En dicha diligencia, no se manifestó en contra del contenido del peritaje efectuado para cuantificar los daños reclamados por la ofendida. Ahora bien, obviando la conformidad de las partes con la aceptación tácita de los extremos peritados, al no indicar oposición alguna, esta Cámara, atendiendo los reclamos planteados por el señor Procurador, ha examinado la prueba evacuada en el debate, con el fin de corroborar o descartar lo indicado en el recurso. De esta forma, luego de analizar la declaración de la ofendida LU, se extrae que ella indica en el contradictorio que para el momento en el que ocurre el hecho, laboraba como empleada doméstica por horas. A esta versión el Tribunal de Juicio le da plena credibilidad, pues no contiene elementos que hagan dudar de ella, ni se mostró dubitativa; inclusive, aceptó que para el momento en el cual es víctima de la imputada, ella era alcohólica, lo que no le impedía laborar para proveerse de sustento. Admite que a veces dormía en el parque, al igual que señala ganarse la vida brindando sus servicios en casas como servidora doméstica. Todo ello le da mayor veracidad a lo relatado, pues la víctima no oculta situaciones que podrían afectar su imagen frente al tribunal, y cuenta lo que hace de forma honesta y sincera. Esta situación fue contemplada en el peritaje (ver folios 38 y 39), donde el perito matemático A, utilizó el método fijado científicamente para extraer los montos correspondientes por concepto de daño económico. El no debe apartarse de la tabla de salarios mínimos establecidos por el Estado, por lo que el salario base contemplado es el de servidora doméstica, como bien lo señaló en su peritaje. Es por esta razón, que no es correcta la apreciación del recurrente, ya que un hecho demostrado es que la señora LU trabajaba como empleada doméstica para el momento en el que ocurre el hecho, por lo que los extremos calculados sobre esa afirmación, deben mantenerse. Tampoco es válido pensar que la señora ofendida no tenía patrono fijo, porque el servicio que brindaba era por horas en casas, debido a que el reconocimiento de este extremo civil cubre el tiempo que ella no pudo desempeñarse en sus labores habituales, y no se exige para ello, que tenga patrono fijo, o que esté matriculada en planilla laboral, ya que es una realidad en nuestro país, que muchas personas no tienen esa condición en su trabajo, y no por ello debe dejarse de atender sus

gestiones y reclamos, como en el presente caso, producto de un daño en su salud. De lo contrario, se generaría una infracción al derecho de acceso a la justicia, protegido por el artículo 41 de la Constitución Política. Con fundamento en lo anterior, se declara sin lugar el reclamo.

XII. En su *cuarto motivo*, alega **inobservancia del artículo 192 del Código Penal**. El Tribunal determina que la ofendida es introducida contra su voluntad en una unidad de la Fuerza Pública para ser trasladada a la Delegación de San Miguel de Higuito, donde la introducen en un calabozo junto con el testigo L. Sin embargo, el a quo considera irrelevante si la ofendida y este último podían abandonar el calabozo cuando quisieran ya que estaba abierto, sin aldaba y la imputada ni siquiera se encontraba en la delegación, ni oficial alguno los custodiaba. Todo ello fue originado por un escándalo que ambos protagonizaban en el parque del lugar, y son llevados, sin el uso de la fuerza, y puestos en el sitio descrito supra con el fin de que se les “baje la borrachera”. Es por la inexistencia de fuerza o violencia en el traslado de la señora LU, que no se configura el delito de privación de libertad, previsto en el numeral 192 del Código Penal. Solicita se declare con lugar el recurso. **El reclamo es improcedente.** El Tribunal tuvo por demostrado que “ **1.** El día 16 de julio del año dos mil tres, en el parque de Desamparados centro, al ser las diecisiete horas aproximadamente, la aquí ofendida LU se encontraba departiendo con algunos amigos tomando licor y leyendo la biblia, entre ellos L, cuando se presenta la imputada C como oficial de la Fuerza Pública y sin motivo ni razón o explicación procede a detener a la ofendida y su amigo B, y con la colaboración de los también oficiales R y A, los trasladan a la delegación de la Fuerza Pública de San Miguel de Desamparados en la unidad 310, privando arbitrariamente de su libertad a estas dos personas porque no existía motivo para su traslado. **2.** Una vez en este lugar la encartada Oficial C procedió a bajar a la ofendida LU e ingresarla a los “calabozos” de la delegación, donde manteniéndola siempre privada de su libertad y sin justificación alguna, procedió a golpear a la ofendida con la cachapa de la pistola de reglamento y la vara policial en la cabeza, en la cara y en diferentes partes del cuerpo, mientras S y otro oficial custodiaban al señor L y le manifestaban que se quedara tranquilo sino tendrían que golpearlo también **3.** Producto de la golpiza recibida la ofendida sufrió lesiones que le incapacitaron para sus actividades diarias por dos semanas, según dictamen médico legal número 1151-04 y una incapacidad permanente del cinco por ciento en la capacidad general orgánica, según dictamen médico legal número 12832-04. **4.** Que la imputada no presenta juzgamientos penales anteriores...”. (cfr. Folio 490). A partir de estos hechos, se tiene por demostrada la existencia del delito de privación de libertad. Si después de la golpiza, la imputada dejó a la ofendida dentro de una celda, en una delegación policial, esto no varía en nada la calificación legal asignada por el a quo. Podría ser considerado para el examen de reproche, mas no es un hecho necesario para sostener la calificación legal. Cuando la encartada decide dejar a la ofendida y al testigo L en la celda, lo que hace es continuar con la privación de la libertad personal de ambos, pero el delito ya se había configurado. Es por esta razón que resulta improcedente el reclamo formulado por el representante estatal.”

2. Privación agravada de libertad sin ánimo de lucro: Práctica de requisa ilegal la configura

[Sala Tercera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“El a quo estimó que dicho comportamiento sólo era subsumible en el delito de abuso de autoridad, no en el de privación de libertad agravada, de manera que, al haberse extinguido la acción penal por prescripción respecto del primer delito, absolvió por éste al imputado V. Sin embargo, los hechos demostrados claramente revelan que el encartado abusa de su poder y, mediante intimidación, inicia una serie de comportamientos concretos dirigidos a violentar no sólo el ámbito de intimidad de H., sino también su libertad ambulatoria al trasladarlo a las oficinas policiales, con un consentimiento viciado por la violencia psicológica ejercida por el agente, para realizar prácticas totalmente arbitrarias. De hecho, la requisa ilegal, según tuvo por demostrado el órgano sentenciador, supuso la privación de libertad. No en vano, la requisa contemplada en el artículo 189 del Código Procesal Penal exige la existencia de motivos suficientes para presumir que la persona oculta pertenencias entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito particular, en coherencia con el artículo 37 de la Constitución Política: *“Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito ...”*, pues, innegablemente, para llevar a cabo una requisa resulta necesario detener, aunque sea de forma momentánea, a la persona sobre la cual se realiza; y esa detención –aún pasajera y transitoria– debe estar justificada por la seria presunción de que la persona ha podido intervenir en alguna actividad delictiva. Por otro lado, debe considerarse que el delito de privación de libertad, previsto en los artículos 191 (tipo simple) y 192 (tipo agravado) del Código Penal, puede ejecutarse si esa restricción al derecho fundamental a la libertad de tránsito se ejecuta tanto por medios pacíficos (privación de libertad simple), como mediante fuerza corporal o violencia psicológica –o intimidación– (modalidad agravada del segundo inciso del citado artículo 192: *“...con actos de violencia...”*).”

3. Privación agravada de libertad sin ánimo de lucro: Inexistencia de concurso con abuso de autoridad

[Sala Tercera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"El numeral 192 del Código Penal indica cuáles son las formas agravadas del delito de privación de libertad sin ánimo de lucro. Cuando la conducta descrita en el artículo 191 se realiza con abuso de autoridad es decir, cuando un funcionario público, abusando de su cargo y sin ánimo de lucro, privare (u ordenare privar) arbitrariamente a otro sujeto de su libertad personal, en perjuicio de ese derecho fundamental, el tipo penal aplicable es el inciso 4) del mencionado 192 cuya pena oscila entre los dos y diez años de prisión. De tal

suerte, la privación de libertad sin ánimo de lucro agravada constituye una única hipótesis y no como lo entiende el promovente, un concurso entre la privación de libertad (art. 191 del Código Penal) y el abuso de autoridad (art. 329 del mismo cuerpo normativo). Si existiera un concurso de delitos, lo será entre aquellos previstos en el numeral 192 inciso 4) (privación de libertad sin ánimo de lucro, con abuso de autoridad) y el numeral 329 (abuso de autoridad). El concurso que aquí se presenta es aparente y se soluciona atendiendo al principio de subsidiariedad material: *"Dos tipos penales se encuentran en relación de subsidiariedad material cuando uno de ellos, el aplicable, o protege el mismo bien jurídico de un ataque mayor que el otro o protege un bien jurídico diferente que comprende el bien jurídico resguardado por el tipo penal desplazado"*. CASTILLO GONZÁLEZ, Francisco. El concurso de delitos en el derecho penal costarricense, San José: Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL, S.A., 1981, p. 46. De conformidad con lo indicado, la privación de libertad sin ánimo de lucro cometida con abuso de autoridad, tutela dos bienes jurídicos a saber, la libertad y los deberes de la función pública mientras que el numeral 329 tutela únicamente los deberes de la función pública. De esta forma, es evidente que al aplicarse el artículo 192 inciso 4), el artículo 329 deberá ser obviado en tanto el bien jurídico que tutela ya se haya resguardado por la norma antes citada. Dicho lo anterior, debe concluirse que para que prescriba el delito previsto en el numeral 192 inciso 4) del Código Penal el extremo de la pena a considerar será el previsto en dicha norma a saber, diez años de prisión y no el contemplado en los artículos 329 y 191 tan mencionados antes, razón por la cual el reclamo que formula el impugnante debe declararse sin lugar."

4. Privación agravada de libertad sin ánimo de lucro: Escasa escolaridad no constituye error de prohibición

[Sala Tercera de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

"II.- UNICO MOTIVO POR EL FONDO: Violación a la Ley Sustantiva. En su único motivo por vicio in iudicando el defensor del imputado señala inobservancia de los artículos 35, 191 y 192 inciso 4º del Código Penal, así como el artículo 21 inciso e) de la Ley No. 7410 del 20 de mayo de 1994, Ley General de Policía, ya que, al haberse demostrado que su representado estaba en un operativo policial de prevención de delitos y es una persona de escasa escolaridad y trabajadora, lo que existe es un error de prohibición, pues "... LA ESCAZA (sic) ESCOLARIDAD, observada a la luz de los hechos consignados en la sentencia permiten señalar que el policía civil en labores preventivas propias de su cargo ignoraba o mejor aun no comprendiera (sic) la ilicitud de su conducta..." (folio 87, líneas 5 a 9) Alegando -también- que se podría estar ante una "causa legítima que amparaba al señor M. (sic) en la detención del ofendido...", toda vez que son facultades de los efectivos policiales prevenir la comisión de infracciones, sean estos delitos o contravenciones (folio 87, líneas 15 a 20), sin llegar a acreditar la legitimidad de la actuación. No le asiste razón al recurrente. En primer término, la formulación del recurso es defectuosa, dado que irrespeta los requisitos de interposición que establece el artículo 477, en relación con los artículos 452, 458 y 471 del código procesal citado, al modificar el hecho fijado por los

juzgadores, pues introduce un elemento nuevo que nunca fue considerado en sentencia, al asegurar que el imputado, por encontrarse en labores propias de su cargo y en virtud de su condición educativa, ignoraba, o bien, no comprendía la ilicitud de su actuación. Se olvida así que la formulación del recurso, por vicios en la aplicación de la ley sustantiva, supone el respeto del cuadro fáctico probado en sentencia, ya que en este reproche solo se debe alegar la inobservancia o la incorrecta aplicación de una norma sustantiva al hecho demostrado. No obstante lo anterior, la Sala estima que el tribunal aplicó correctamente la ley sustantiva al presente caso, pues: a) El imputado el día de los hechos se encontraba en el ejercicio de sus funciones, específicamente en un operativo de prevención; b) El ofendido no realizó acto alguno que amerita la intervención policial; c) Sin causa que lo justificara, el imputado detuvo al ofendido, llevándolo a una patrulla, para luego ser trasladado a la comandancia de Heredia; y d) El ofendido fue puesto en libertad al llegar a la Comandancia, toda vez que no existía motivo alguno para su detención. Cuadro fáctico que se ajusta a lo descrito en los numerales 191 y 192 inciso 4º, ambos del Código Penal, ya que, en el primero de ellos, se sanciona a quien -sin ánimo de lucro- priva de su libertad a otra persona, es decir, "... restrinja cualquier libertad de movimiento, aunque quede a disposición de la víctima cierto grado de libertad ambulatoria... (LLOBET RODRIGUEZ, Javier y RIVERO SANCHEZ, Juan Marcos, Comentario al Código Penal, Editorial Juricentro, San José-Costa Rica, 1989, pág. 324), en tanto en el segundo, se agrava la figura cuando el acto es realizado con "abuso de autoridad", o sea, cuando el funcionario público "... priva de su libertad a un sujeto, no teniendo dentro de sus funciones dicho acto; o bien poseyendo dicha facultad, la utiliza arbitrariamente, sea fuera de los supuestos en que se puede privar de su libertad personal al sujeto pasivo. Igualmente el funcionario público que inobserva las formalidades prescritas para proceder a la detención... (Ibídem, pág. 332) Ahora, el hecho de que se diga que, en el considerando referido a la pena a imponer, el imputado es de escasa escolaridad, no quiere decir que ignore o no comprenda la trascendencia de su actuación, ya que dicha condición no anula ni afecta la capacidad de comprensión del injusto en las personas, en otras palabras, no genera un error de prohibición en ellas. Lo anterior, principalmente, si estamos en presencia de una autoridad policial, por más humilde o poco ilustrado que sea, ya que -en mayor o en menor medida- reciben siempre instrucciones básicas sobre su función, siendo el respeto a los derechos y garantías de las personas parte integral de dicha educación. En particular por cuanto, en última instancia, se supone que uno de los propósitos preventivos de la policía administrativa, y de cualquier otra policía, es velar por la seguridad de las personas, es decir, por todos sus derechos y garantías. Razón por la cual vendría a constituir, en principio, un verdadero absurdo legal el pretender luego amparar sus arbitrariedades bajo el pretexto de su escasa formación escolar, incluso -eventualmente- por su condición socioeconómica, dado que ello equivaldría a romper con todos los principios y normas que sustentan su origen, así como su funcionamiento. Por otra parte, si bien es cierto que, dentro de las labores preventivas, está la detención de personas, no solo por delitos, sino también, provisionalmente, por contravenciones, dichas detenciones requieren un sustento o justificación fáctica y jurídica, de lo cual carece la actuación del imputado en el presente caso."

5. Privación de libertad sin ánimo de lucro: Innecesario encierro de la víctima

[Sala Tercera de la Corte]v

Voto de mayoría

"II.- RECURSO POR EL FONDO.- En el reclamo por vicios in iudicando, se acusa la violación de los artículos 25, 192 y 329 del Código Penal, pues del elenco probatorio y del cuadro fáctico plasmado en la sentencia, se determina que la conducta realizada por el imputado no encuadra en el tipo penal por el que se le condenó, además que no se aplicó el artículo 25 indicado, pues el hecho se realizó en cumplimiento de la ley, dadas las obligaciones que su cargo le imponían. No lleva razón la recurrente. Comentando norma similar a la de nuestro artículo 191 del Código Penal, la doctrina indica: "La materialidad de este delito consiste en privar a otro de su libertad personal. El hecho recae aquí sobre la libertad física y en particular, la facultad de trasladarse de un lugar a otro, "de no poder alejarse de determinado lugar en que no se quiere permanecer", dice Maurach. No es preciso que la víctima sea encerrada; el encierro sólo es un medio de cometer el delito, no previsto específicamente en la ley. De modo que también hay privación de libertad cuando el sujeto tiene posibilidad de movimiento dentro de ciertos límites; lo que configura el hecho es la existencia de esos límites... Se trata de la libertad ambulatoria" (FONTAN BALESTRA, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial", Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 8º Edición, 1978, página 237). En sentido similar puede verse a NUÑEZ, RICARDO, "Manual de Derecho Penal. Parte Especial", Córdoba-Buenos Aires, Editorial Lerner, 1º Reimpresión, 1978, página 172). De lo expuesto, puede concluirse que el tipo de privación de libertad sin ánimo de lucro, se perfecciona cuando a un sujeto se le priva en forma ilegítima y sin su consentimiento de la libertad ambulatoria. En los hechos que el Tribunal tiene por demostrados, se señala que el día del suceso, el ofendido caminaba con su amigo [...] frente al Hotel Bellavista cuando se hizo presente la radiopatrulla N° [...], en la que viajaba el imputado [...], inicialmente los siguieron y luego les manifestaron que se detuvieran. El encartado ordenó a ofendido y acompañante que mostraran sus documentos de identificación y que pusieran sobre la tapa del motor lo que tuvieran en sus bolsillos. Ante eso, el ofendido preguntó el motivo de la orden, lo que violentó al encartado quien comenzó a proferir palabras soeces y vulgares contra [el ofendido], además lo esposó, dándole varios puñetazos por las costillas, luego fue detenido y posteriormente dejado en libertad frente al costado oeste de la Plaza de la Democracia, no sin antes discutir con dos testigos que presenciaron los hechos [...]. De lo transcrito se deduce, sin lugar a dudas, que el delito acusado se perfeccionó, pues los elementos típicos exigidos se dan cuando en forma ilegítima y sin el consentimiento del ofendido, el imputado privó de la libertad ambulatoria a [el ofendido], desde el momento en que fue abordado y hasta que lo dejaron en libertad. Ahora bien, el delito de privación de libertad presenta una forma agravada, tipificada por el artículo 192 del Código Penal. El inciso 2º de ese numeral refiere que la privación de libertad haya sido cometida "con actos de violencia". En la obra citada (página 239), Fontán Balestra comenta que tal violencia consiste en el empleo de fuerza física. En el caso concreto, se da la indicada violencia, pues el imputado le propinó al ofendido varios puñetazos por las costillas, según se hace constar en la sentencia. Asimismo, el inciso 4º del mencionado artículo 192, agrava la privación de libertad cuando

se haya perpetrado con abuso de autoridad, lo que también ocurre en el presente asunto, pues sin razón alguna y en evidente abuso de su cargo, el imputado [...] -quien se desempeñaba como oficial de policía- abordó al ofendido, le solicitó sus documentos y como él inquiriera sobre esa actuación, lo esposó, lo golpeó por sus costillas y lo detuvo. Todo ello permite coincidir con el a-quo en cuanto a la calificación que dio a los hechos tenidos por probados. Por otra parte, la recurrente alega que debió aplicarse la causal de justificación prevista en el artículo 25 del Código Penal (Cumplimiento de la Ley), posición que no comparte la Sala, pues su actuación es contraria al cumplimiento de sus deberes, los cuales son preservar y mantener la soberanía de la Nación, coadyuvar en el fortalecimiento del principio de legalidad mediante el respeto y acatamiento generales de la Constitución Política y las leyes y velar por la seguridad, tranquilidad y orden público del país, como lo indica el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública (Número 5482 de 24 de diciembre de 1978)."

6. Privación de libertad sin ánimo de lucro: Inspector de tránsito que obliga a conducir hacia comandancia

[Sala Tercera de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

"II.- [...]. El bien jurídico tutelado por los numerales 191 y 192 [del Código Penal] citados es la libertad personal física, en especial en lo relativo a la libertad ambulatoria que es concretamente la que aquí interesa, es decir, sin necesidad de entrar a examinar, por no ser del caso, otros supuestos (por ejemplo, el libre movimiento). "El delito por el que se condena a... implica privar a otro de su libertad corporal, que ese acto no corresponda al cumplimiento de un deber o al ejercicio de un derecho, que en él no medie un fin lucrativo y por último, como cuarto elemento, que se realice el acto con abuso de autoridad." (Así, esta Sala en sentencia: V-166 F de 10:00 hrs. del 11 de agosto de 1989). Es obvio que de la relación de esas normas y del antecedente citado, se evidencia la concurrencia de los elementos que soslaya el recurrente. El ilícito es doloso, requiriéndose, además, la existencia de un elemento subjetivo en particular, este es, que la privación de libertad no lo sea "con ánimo de lucro" (confr., al respecto obra de Llobet-Rivero. Comentarios al Código Penal (Análisis de la tutela de los Valores de la Personalidad). Editorial Juricentro, San José, 1989, pág. 329). Con respecto al segundo punto, la sentencia es clara al consignar, en lo esencial, que el ofendido permaneció en calidad de detenido, por orden del imputado, en las celdas de la Comandancia de Plaza de la Guardia Civil de la ciudad de Limón, desde las 14:30 horas, aproximadamente, del 28 de setiembre de 1991, hasta las 9:00 horas del día siguiente en que fue pasado a la Alcaldía de Faltas y Contravenciones. Ahora bien, la negativa del ofendido de mostrarle a los inspectores de tránsito el documento original relativo a las placas de circulación de su vehículo, si bien pudo o configuraba una infracción a la Ley de Tránsito, al momento vigente, era suficiente con confeccionarle el "parte" que efectivamente ya realizaba otro inspector, no obstante, el imputado insiste con el ofendido para que le muestre los documentos requeridos, al punto de suscitarse una acalorada e innecesaria discusión entre ambos, y pese a que el vehículo

del ofendido no iba a ser sacado de circulación, el acusado dispone que el ofendido conduzca su automotor, al cual él (imputado) también subió, hasta la Comandancia, ya extralimitándose en sus funciones, lugar en que confecciona el "parte" anotando no solo aquella negativa del perjudicado sino que también lo irrespetó al proferirle insultos. La actitud del imputado, indudablemente, tipificó dentro de las previsiones de la norma sustantiva aplicada en el mérito. Y no es de recibo, como se alega, que el ofendido quedó en la Comandancia no a la orden del imputado, por lo que la detención no era de su responsabilidad, pues cumplió con levantar el "parte", no siendo la autoridad que lo mantuvo detenido, máxime por ser víctima del ofendido quien ofendió su investidura. De modo que no es justificable endosar la responsabilidad de la detención a otras personas (funcionarios de la Comandancia), máxime que, en todo, caso, se trataba, el irrespeto por los insultos, de una contravención (artículo 398.2 del Código Penal), a juzgar por lo consignado en el hecho probado f), que no ameritaba, al igual que la infracción a la Ley de Tránsito, la detención del presunto infractor."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00456 Expediente: 03-001757-0276-PE Fecha: 19/04/2013 Hora: 10:23:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

ⁱⁱ Sentencia: 00920 Expediente: 00-004179-0647-PE Fecha: 31/08/2007 Hora: 10:55:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 01435 Expediente: 96-200385-0285-PE Fecha: 15/12/2000 Hora: 10:35:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{iv} Sentencia: 01057 Expediente: 97-000694-0006-PE Fecha: 30/09/1997 Hora: 03:40:00 p.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^v Sentencia: 00311 Expediente: 93-001278-0006-PE Fecha: 12/08/1994 Hora: 09:50:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^{vi} Sentencia: 00118 Expediente: 93-001160-0006-PE Fecha: 29/04/1994 Hora: 10:00:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.